

CORNARE	Número de Expediente: 058900334982	
NÚMERO RADICADO:	135-0014-2020	
Sede o Regional:	Regional Porce-Núe	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 28/02/2020	Hora: 09:30:32.7...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 04 de febrero de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-0148-2020, en la que se denunció inicio de apertura de carretera afectando la quebrada sin los permisos de ocupación de cauce.

Que en visita de atención a la queja de referencia, realizada el 7 de febrero de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que genero el informe Técnico N°135-0027-2020 del 18 de febrero del 2020, se puede observar lo siguiente:

"Mediante llamada telefónica con el señor, Santiago Pimienta, Secretario de Planeación y obras públicas del municipio de San Roque y con la señora, Gloria Margarita Rivera, auxiliar de la Secretaria de Planeación del municipio de Santo Domingo, argumentan que de la apertura de la carretera sobre la vereda Santa Bárbara del municipio de San Roque y de la vereda San Javier del municipio de Santo Domingo, no se tiene conocimiento en sus despachos, ya que hasta la fecha no existe trámites, diligencias o autorizaciones referentes a las actividades mencionadas.

En conversación personal con los señores Jhonatan Gómez Agudelo y Javier Arturo Montoya, argumentan que la iniciativa de realizar la apertura de la carretera desde la vereda Santa Bárbara del municipio de San Roque, hasta la vereda San Javier Parte Baja del municipio de Santo Domingo, fue de la comunidad asentada en dicho sector, para lo cual no recibió ayuda o participación de las administraciones municipales.

Y SE CONCLUSIONES:

La apertura de la vía se ha realizado en una longitud de 571.23 metros aproximadamente, según trayecto trazado por el sistema google earth, hasta el día de la visita, no se han implementado obras de drenaje ni de afirmado sobre la vía.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Con la construcción de la carretera desde la vereda Santa Bárbara hacia la vereda San Javier, se interviene una fuente de agua de la cual se desconoce su nombre, se afectan las márgenes de protección y sus meandros, generando esto una afectación ambiental sobre el recurso hídrico.

La construcción de la carretera NO cuenta con el respectivo Plan de Acción Ambiental y Autorización para Movimiento de Tierra; no obstante, no se está cumpliendo con la implementación de las acciones o medidas ambientales tendientes a prevenir, mitigar y/o corregir los efectos ambientales que se generan mediante la apertura de la vía.

Durante el trayecto o apertura de la carretera se puede evidenciar el derribamiento de especies arbóreas nativas de la región tales como Carates, Siete Cueros, helechos, palmichos y rastrojos en sucesión tardía y se afecta el sistema radicular de algunos árboles."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción:
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0027-2020 del 18 de febrero del 2020 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **JHONATAN GOMEZ AGUDELO** y **JAVIER ARTURO MONTOYA**, de la apertura de la carretera que va desde la Vereda Santa Barbara del municipio de San Roque hacia la vereda San Javier del municipio de Santo Domingo, afectado fuente hídrica, flora y fauna.

fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ 135-0148-2020 del 4 de febrero del 2020.
- Informe Técnico de Queja con radicado N°135-0027-2020 del 18 de febrero del 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a los señores a los señores JHONATAN GOMEZ AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.506.650 y JAVIER ARTURO MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N°3.585.557, por la apertura de la carretera que va desde la Vereda Santa Barbara del municipio de San Roque hacia la vereda San Javier del municipio de Santo Domingo, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a los municipios de Santo domingo y San Roque, a través de su representante legal y de las Secretarías de Planeación, para que de manera inmediata y de acuerdo a sus competencias, suspendan todo tipo de actividades de Movimiento de tierra, apertura de carreteras en las veredas

jurisdicción de cada municipio, en especial en la vereda Santa Bárbara, municipio de San Roque y vereda San Javier Parte Baja, municipio de Santo Domingo, con el fin de hacer cumplir los acuerdos corporativos 265 del 06 de diciembre de 2011 "por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare" y el acuerdo 251 del 10 agosto del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare".

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de esta regional realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores JHONATAN GOMEZ AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.506.650 y JAVIER ARTURO MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.585.557

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900334982
Fecha: 24/02/2019
Asunto: Queja
Proyectó: Avm
Técnico: Fabio Nelson Cárdenas López

Ruta: Intranet Corporativa / Apoya / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 370 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

